



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

FCT 8128/2025 - "Incidente N° 1 - ACTOR: LOPEZ, NADIA ANTONELLA DEMANDADO: O.S.S.A.C.R.A. s/INC DE MEDIDA CAUTELAR".

PASO DE LOS LIBRES, 19 de diciembre de 2025.- CB.

REGISTRADO:	110	TOMO:	I	FOLIO:	243	AÑO:	2025
-------------	-----	-------	---	--------	-----	------	------

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de medida cautelar innovativa formulado en estos autos caratulados: "LOPEZ, NADIA ANTONELLA c/ O.S.S.A.C.R.A. s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 8128/2025/1); y

CONSIDERANDOS:

I. En estos obrados se presenta la Sra. Nadia Antonella López, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, Constanza Donatella Echeverri, con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Daniel Alegre, promoviendo acción de amparo con solicitud de medida cautelar innovativa contra la Obra Social del Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina (O.S.S.A.C.R.A.).

Relata la accionante que su hija padece Diabetes Tipo I, patología que requiere un control estricto mediante un sistema de Bomba de Infusión Continua de Insulina (Modelo Nano Touchcare Medtrum) con monitoreo de glucosa integrado, prescrito por su médica tratante, Dra. Patricia Taberner.

Manifiesta que, tras reiterados incumplimientos de la demandada que motivaron el envío de cartas documento en fechas 10/10/2024 y 28/08/2025, la obra social entregó la bomba, pero ha dejado de proveer de forma constante los insumos esenciales para su funcionamiento.



Detalla que desde el 11/11/2025 ha solicitado sin éxito la entrega de 3 cajas de parches Medtrum (x10 unidades) y 4 cajas de sensores Medtrum (x2 unidades).

Subraya la extrema urgencia del caso, informando que al momento de la interposición de la demanda la menor solo contaba con insumos para siete (7) días, lo que obligaría al retiro de la bomba con los riesgos que ello implica para su vida y salud.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la demandada la entrega inmediata de los insumos mencionados bajo apercibimiento de ley.

II. Llegados a este estado, corresponde analizar si en el caso de autos se encuentran configurados los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Ley N° 26.854.

Cabe recordar que el dictado de medidas cautelares no exige certeza plena acerca de la existencia del derecho invocado, sino únicamente la verosimilitud del mismo (*fumus boni iuris*), en tanto su finalidad radica en evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria o ineficaz la eventual sentencia definitiva.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la función del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica del pronunciamiento final, sin que la procedencia de la tutela precautoria dependa de un conocimiento exhaustivo de la controversia, sino de la comprobación de una probabilidad razonable acerca de la existencia del derecho debatido (Fallos: 314:713).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Asimismo, teniendo en consideración la especial situación de vulnerabilidad de la menor involucrada en el presente proceso, así como la naturaleza del derecho fundamental a la salud comprometido, este Tribunal dispuso el pase de los autos a despacho para resolver la medida cautelar, exceptuando el requerimiento del informe previo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 26.854, por encuadrar el caso en la excepción contemplada en el artículo 2°, inciso 2°, del mismo cuerpo normativo.

III. Aclarado lo anterior, corresponde expedirse, en primer término, sobre los requisitos exigibles en materia de medidas cautelares.

En relación con el primero de ellos —esto es, la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*)— cabe señalar que, en el caso de autos, dicho presupuesto se encuentra *prima facie* acreditado a partir de un conjunto consistente de elementos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión cautelar.

En efecto, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido y protegido por la Constitución Nacional (arts. 42 y 75 inc. 22), así como por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, los cuales imponen al Estado y a los agentes del seguro de salud la obligación positiva de garantizar el acceso efectivo a las prestaciones médicas necesarias.

En particular, resulta aplicable la Ley N° 26.914 (Ley de Diabetes), que establece la cobertura integral del cien por ciento (100%) de los medicamentos, tratamientos e insumos requeridos por las personas que padecen dicha patología, incluyendo —sin distinción— bombas de insulina y sistemas de monitoreo continuo de glucosa.

La verosimilitud del derecho invocado en favor de la menor C. D. E. surge de manera manifiesta de la documental acompañada al expediente, conforme se detalla a continuación:



a) se encuentra debidamente acreditada la calidad de afiliada de la menor a la obra social S.S.A.C.R.A., mediante la presentación del carnet de afiliación N° 19871101.

b) la patología de Diabetes Mellitus Tipo I, así como la indicación médica del sistema de bomba de infusión continua con monitoreo de glucosa integrado (modelo Nano Touchcare Medtrum), se hallan debidamente certificadas por la médica tratante, Dra. Patricia Taberner, y respaldadas por las prescripciones específicas emitidas por el Dr. Marcelo Ceccato (M.P. 5437), con fecha 18/11/2025.

c) la solicitud de provisión de tres (3) cajas de parches y cuatro (4) cajas de sensores Medtrum guarda estricta correspondencia con las prescripciones médicas vigentes y con los formularios de solicitud de insumos de “Amasalud/OSSACRA” oportunamente acompañados.

d) la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que refuerzan la verosimilitud del derecho se evidencian en la falta de respuesta efectiva por parte de la obra social frente a los reiterados reclamos formulados por la amparista a través de diversos canales.

En autos obran copias de las Cartas Documento remitidas los días 10/10/2024 y 28/08/2025, así como capturas de pantalla de comunicaciones vía WhatsApp que acreditan gestiones constantes realizadas desde el 11/11/2025, sin que se haya producido la entrega de los insumos requeridos, recibiendo únicamente respuestas evasivas o, en algunos casos, silencio absoluto por parte del área competente.

A ello se suma que la condición de vulnerabilidad extrema de la actora, en tanto menor de edad, refuerza el grado de convicción exigible para tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que, ante una afectación al derecho a la salud de niños, niñas o adolescentes, la tutela cautelar debe ser otorgada con un criterio amplio y preventivo, a fin de evitar daños irreparables o su agravamiento, en atención al principio del interés superior del niño, que impone priorizar toda decisión que satisfaga de modo efectivo sus necesidades vitales y sanitarias.

En consecuencia, la adecuada correlación entre el contexto fáctico acreditado —enfermedad crónica, necesidad de insumos vitales y omisión en su provisión— y el plexo normativo que garantiza la cobertura integral del cien por ciento (100%) para las personas con diabetes, permite tener por configurada, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa preliminar, la verosimilitud del derecho requerida para el dictado de la medida cautelar solicitada.

IV. En segundo término, corresponde analizar el recaudo relativo al peligro en la demora (*periculum in mora*), el cual se encuentra debidamente acreditado en autos conforme a los argumentos que seguidamente se exponen.

Dicho presupuesto se verifica, en el presente legajo, a partir de la naturaleza inminente del riesgo que pesa sobre la salud y la vida de la menor C. D. E., frente a la eventual interrupción de su tratamiento médico, circunstancia que torna indispensable la adopción de una tutela judicial inmediata.

El peligro en la demora se configura cuando existe un riesgo cierto y actual de que, si no se adopta la medida solicitada con carácter urgente, el transcurso del tiempo necesario para el dictado de una sentencia definitiva torne ilusoria la protección del derecho invocado o provoque un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. En los procesos vinculados al derecho a la salud, el factor temporal adquiere una relevancia decisiva, dado que la vida y la integridad física no admiten dilaciones indebidas.



En el caso concreto, la amparista ha acreditado una urgencia extrema, al informar que, al momento de la interposición de la demanda, la menor contaba con insumos médicos suficientes únicamente para un plazo aproximado de siete (7) días.

La falta de provisión de las tres (3) cajas de parches y cuatro (4) cajas de sensores Medtrum implicaría —según lo expresamente indicado por la médica tratante— la necesidad de retirar el sistema de bomba de infusión continua de insulina.

Tratándose de una paciente pediátrica con Diabetes Mellitus Tipo I, la interrupción del monitoreo continuo de glucosa y de la infusión controlada de insulina produciría un desbalance inmediato de los niveles glucémicos, exponiéndola a complicaciones graves y potencialmente letales, tales como hipoglucemias severas, hiperglucemias descontroladas o cetoacidosis diabética, configurándose así un riesgo concreto para su vida.

Cabe destacar que, dada la condición de menor de edad de la beneficiaria, el peligro en la demora debe ser apreciado con un criterio reforzado a favor de la peticionante.

El principio del Interés Superior del Niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, impone a los jueces el deber de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los tratamientos indispensables.

Asimismo, la demora judicial en un contexto como el presente no solo comprometería la salud física de la menor, sino que podría generar un impacto emocional y psíquico negativo, afectando su desarrollo integral, extremo que refuerza la necesidad de una tutela urgente y efectiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

La doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran estrechamente vinculados, de modo tal que, cuanto mayor es la apariencia de buen derecho, menor rigor corresponde exigir en la acreditación del riesgo de daño, y viceversa.

En el sub examine, frente a una verosimilitud del derecho particularmente intensa —derivada de la cobertura legal integral del cien por ciento (100%) prevista por la Ley N° 26.914—, la circunstancia de contar con un stock de insumos limitado a siete días constituye prueba más que suficiente para tener por configurado el peligro en la demora.

Por otro lado, se encuentra acreditado que la amparista agotó razonablemente las gestiones extrajudiciales a su alcance —mediante el envío de Cartas Documento y comunicaciones reiteradas— sin obtener una respuesta eficaz por parte de OSSACRA.

Exigir, en este escenario de desprotección e incertidumbre, el tránsito por procedimientos administrativos ordinarios o la espera del dictado de una sentencia definitiva, implicaría incrementar de manera irrazonable el riesgo de un daño irreparable.

En consecuencia, la exigua ventana temporal disponible, unida a la gravedad de las consecuencias médicas derivadas del eventual descontrol glucémico, permite tener por acreditado de manera indubitable el peligro en la demora, justificando plenamente la intervención inmediata de este Tribunal mediante el dictado de la medida cautelar solicitada.

V. En lo que respecta al interés público, según la Ley 26.854, al dictar cautelares contra el Estado o sus entes, debe evaluarse la no afectación del interés público.



En este caso, no existe un interés público superior a la protección de la vida y la salud de un niño en situación de vulnerabilidad extrema. Por el contrario, garantizar la operatividad de los derechos fundamentales constituye la esencia misma del orden público en un Estado de Derecho. Atento ello, no se observa una afectación al interés público.

VI. Finalmente, la parte actora ha ofrecido caución juratoria, y en virtud de la naturaleza de la pretensión y la urgencia del caso, se estima adecuada y suficiente la caución ofrecida por la amparista, la cual se tiene por prestada con la firma del escrito de demanda, para responder por eventuales daños si la medida fuera solicitada sin derecho (art. 199 CPCCN y art. 10 inc. 2 Ley 26.854).

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

1º). HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por la Sra. NADIA ANTONELLA LOPEZ, en representación de su hija menor C. D. E.

2º). ORDENAR a la Obra Social del Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina (O.S.S.A.C.R.A.) que, en el plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de notificada la presente, haga entrega efectiva e inmediata de los siguientes insumos: TRES (3) CAJAS de Parches Medtrum (x10 unidades) y CUATRO (4) CAJAS de Sensores Medtrum (x2 unidades), debiendo garantizar la continuidad del suministro según las prescripciones médicas vigentes.

3º). APERCIBIR a la demandada que, en caso de incumplimiento de la presente manda judicial, se aplicarán astreintes (sanciones conminatorias pecuniarias) por cada día de retardo, sin perjuicio de remitir las actuaciones a la justicia penal por la posible comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (Art. 239 del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

4º). ESTABLECER que la presente medida cautelar tendrá una vigencia de seis (6) meses o hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal, lo que ocurra primero (Art. 5 Ley 26.854).

5º). LIBRAR oficio de estilo a la sede central de O.S.S.A.C.R.A. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizando al letrado patrocinante para su diligenciamiento por los medios más expeditos (DEOX o Carta Documento).

6º). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y cúmplase.

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal

